

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE CORDOBA



SUMARIO

Reglas prácticas a los párrocos acerca de la celebración del Matrimonio canónico.—Ley del Matrimonio civil.—La Sagrada Comunión dentro de la Misa.—Edificante sumisión de un sacerdote.—Formación de acólitos.—Circular del Gobernador civil de Lugo sobre enterramientos.—Misas segundas celebradas en favor del Seminario en el trimestre 1.º de Julio de 1932.—El uso de la electricidad en los templos.

CORDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Martes 23 de Agosto de 1932

AÑO LXXV



NÚM. XIV

Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE CORDOBA

REGLAS PRÁCTICAS

del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla
a los Párrocos,
acerca de la celebración del matrimonio canónico

Del «Boletín Oficial Eclesiástico» de Sevilla, copiamos lo siguiente:

«Estando de hecho vigente la ley del matrimonio civil promulgada en fecha 3 de julio del presente año, según la cual sólo el llamado matrimonio civil produce efectos civiles ante la ley, juzgamos procedente dictar las siguientes instrucciones prácticas para nuestra diócesis:

1.^a Aunque para los fieles cristianos—según en la preinserta Instrucción del Episcopado se enseña—no hay otro matrimonio válido en conciencia más que el matrimonio canónico celebrado según las leyes de la Santa Iglesia; sin embargo, a fin de que éstos no se vean privados del reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio y aun para evitar peligros de que algún cónyuge desleal intente otro matrimonio y desconozca civilmente a su legítima consorte, es de suma conveniencia que los fieles se presenten al Juez civil para celebrar la ceremonia del llamado matrimonio civil, con tal que la intención sea solamente cumplir con una ceremonia externa impuesta por la legislación civil, necesaria para que no se vean privados de los efectos civiles temporales del matrimonio.

2.^a Los fieles deben procurar que la celebración del matrimonio canónico preceda a la del llamado matrimonio civil,

3.^a Si por algún motivo extraordinario o circunstancia excepcional acudiesen los fieles ante el Juez para la ceremonia del llamado matrimonio civil antes que hayan contraído el matrimonio canónico, háganlo con sólo la intención de cumplir una ceremonia externa legal; pero deben, a ser posible el mismo día, recibir el santo sacramento del matrimonio contrayendo éste ante el Párroco en la forma canónica para contraer válido matrimonio ante Dios, ante la Iglesia y la conciencia cristiana, y sepan que es gravemente pecaminoso hacer vida marital antes de contraer matrimonio canónico.

4.^a Si ocurriere en algún caso existencia de algún impedimento de carácter civil que no esté entre los establecidos por la Iglesia, absténganse los Párrocos de autorizar el matrimonio canónico sin consultar antes al Prelado, exponiendo los motivos por los que se pretende contraer matrimonio canónico a pesar de no poder obtener reconocimiento de efectos civiles ese matrimonio en dicho caso.

5.^a La ley de la Iglesia en el canon 1034 establece lo siguiente: «Exhorte el Párroco gravemente a los hijos de familia menores de edad (éstos son según el cánón 88 los que no han cumplido 21 años) para que no contraigan matrimonio sin saberlo sus padres u oponiéndose éstos razonablemente; y si aquéllos se obstinan en no cumplir este requisito, no asista a su matrimonio sin consultar primero al Ordinario». Cuando de cualquier modo conste ciertamente al Párroco que los menores de edad tienen el consentimiento de sus padres para el matrimonio canónico que intentan, será suficiente expresar en el expediente que se ha cumplido con lo dispuesto en el canon 1034. No hay necesidad de acta notarial del consentimiento.

6.^a Para evitar posibles conflictos, conviene exigir esta conformidad para los contrayentes que no sean *civilmente* mayores de edad, aunque lo sean según el Código canónico. Si el padre, o aquellos a quienes corresponda otorgar el consentimiento según la Ley civil, se oponen al matrimonio, acúdase al «Ordinario» para la resolución oportuna.

7.^a Es muy conforme al espíritu cristiano que la intervención de los padres, dando su beneplácito, se observe aun en el matrimonio de los hijos mayores. Procurará, pues, el Párroco que así sea; pero después de hechas las reflexiones pertinentes, pasará adelante, si otra cosa no obstare.

8.^a La situación del contrayente con relación al servicio militar en nada obsta a la celebración del matrimonio canónico. Pero si el mozo estuviere en servicio activo, no sería sólo el Párroco de la jurisdicción ordinaria, sino también la jurisdicción eclesiástica castrense, quien, previos los trámites correspondientes, debería autorizarlo.

Sevilla, día 16 de Agosto de 1932.

† EL CARDENAL ARZOBISPO DE SEVILLA,»

* * *

Nos complacemos en hacer nuestras en todas sus partes las anteriores reglas prácticas de nuestro Emmo. Sr. Cardenal Metropolitano y ordenamos que todas ellas sean cumplidas en nuestra diócesis.

Córdoba, 23 de Agosto de 1932.

† **Adolfo**, OBISPO DE CÓRDOBA.

Decisiones del Poder Civil

SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

Las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo 3.º del título 4.º del Libro 1.º del Código civil, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número 1.º del artículo 45 y el artículo 47 del Código civil.

2.ª La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarla si no fuese el elegido para la celebración del acto.

3.ª Queda suprimido el impedimento señalado en el número 4.º del artículo 83 del Código civil.

4.ª No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84 del mismo Código.

5.ª Al Juez de primera instancia del partido a que pertenezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediante justa causa, los impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de primera instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6.ª El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 2.º No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3.º Las certificaciones del Registro civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4.º La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley, serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las Leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídas. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley, no producirán efectos civiles.

Artículo 5.º La presente Ley comenzará a regir a los treinta días a contar desde el siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Ordenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Madrid, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—
Niceto Alcalá Zamora.—El ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Limiana*.

«Gaceta de Madrid» del 3 de julio de 1932.

La Sagrada Comunión dentro de la Misa

La mayor frecuencia de la Comunión en nuestros días y la necesidad de dar a los fieles facilidades de recibirla han sido causa de que de tal manera se haya generalizado la práctica de comulgar fuera de la Misa, que en algunas partes es ya casi una excepción el que los fieles comulguen *intra Missam*.

No fué ciertamente desconocida aquella práctica en los tiempos antiguos. En épocas de persecución no sólo se llevaba la Comunión a los cristianos encarcelados, sino que se permitía a los fieles tener la Eucaristía en sus casas, por lo menos cuando arreciaba el peligro y no les era fácil celebrar sus acostumbradas reuniones. Así lo insinúa San Cipriano. Parece también probable que en los primeros siglos, cuando la Misa no se celebraba más que un día o dos cada semana, los fieles

comulgaban en las reuniones *alitúrgicas* con la Eucaristía consagrada en una Misa anterior. El rito de los *presantificados* del Viernes Santo es, a juicio de algunos, una supervivencia de aquella época. También se permitía la Comunión fuera de la Misa a los anacoretas que, por vivir en desiertos solitarios, no podían asistir a las reuniones litúrgicas.

Pero de ordinario sólo se comulgaba dentro de la Misa. La *Didache*, las *Constituciones Apostólicas*, la *Didascalia Apostolorum*, los *Cánones* de San Hipólito y sobre todo las *Catequesis* de San Cirilo, suponen siempre que los fieles recibían la Sagrada Comunión dentro de la Misa. Y por lo menos desde el siglo V hasta los tiempos modernos ésta fué la práctica general y casi única.

El Ritual expresamente admite que puede recibirse la Comunión fuera de la Misa, y prescribe la manera de administrarla en estos casos; pero claramente se advierte que lo admite a manera de excepción, es decir, cuando haya «causa razonable», *quandoque ex rationabili causa*, y aun entonces ha de administrarse la Comunión *proxime ante aut statim post Missam privatam*.

El Código de Derecho Canónico supone que la Comunión puede administrarse fuera de la Misa (Can. 846, § 2), y no señala la necesidad de una causa especial, sin duda porque el legislador no creyó necesario insistir sobre lo que claramente se dice en el ritual; pero bien a las claras expresó su pensamiento en el can. 863, en el que después de mandar que se exhorte a los fieles a que comulguen frecuentemente y aun cada día, añade: «Excítese a los que asistan a la Misa a comulgar no sólo con espiritual afecto, sino también recibiendo sacramentalmente la Sagrada Eucaristía». Así se hacía en los primeros tiempos del Cristianismo cuando era práctica sin excepción que los fieles no fuesen simplemente *asistentes* a la Misa, sino que todos ofreciesen el pan y el vino para el sacrificio, y todos participasen de éste mediante la Comunión. ¿No suponen todavía las oraciones del *Post communio* que todos los asistentes han comulgado? Esto mismo se supone también en la oración *Supplices*, y sobre todo en el rito de la *fracción*.

Tanta importancia tenía este rito en la liturgia antigua que la Misa misma era designada con el nombre de *fractio panis*. Consagrábase uno o varios panes que, naturalmente, era preciso partir para la Comunión. Cuando la concurrencia de fieles era grande, la fracción se prolongaba largo rato. Era la fracción preparativo inmediato para la Comunión. Hoy sólo se parte la hostia con que ha de comulgar el sacerdote; pero el objeto de la fracción no es únicamente la hostia grande; lo son también las partículas que, por una *fictio juris*, se considera como parte de aquella. La fracción de la hostia grande sola no tendría significación alguna, pues la fracción se ordena a la distribución. El partir la hostia sólo para que el sacerdote pueda sumirla más fácilmente sería empequeñecer el rito, y además darle una significación que no

tuvo en la antigüedad. La fracción, pues, se ordena a la Comunión del sacerdote y a *la de los fieles*.

Es digna de notar aquí otra particularidad, a la que no se suele conceder importancia, pero que tiene altísima significación. Supone siempre el Ritual que cuando se administra la Sagrada Comunión durante el sacrificio, se hace con partículas consagradas en la misma Misa. Es decir, que las partículas con que comulgan los fieles y la hostia grande con que comulga el sacerdote forman moralmente un todo, como si dijéramos, una sola hostia, y por tanto la Comunión del sacerdote y la de los fieles deben ir unidas como partes de un mismo rito.

Síguese de aquí que tanto la Comunión del sacerdote como la de los fieles son parte integrante del sacrificio. Por eso en la liturgia antigua no había un rito especial para cada una de ellas. Las oraciones que preceden a la comunión del sacerdote, y en las que este habla en singular, es decir, en nombre propio, son muy posteriores a las demás. La misma Comunión, bajo los dos aspectos, hoy reservada al celebrante, era común en pasados tiempos al sacerdote y a los fieles.

Hay, pues, una admirable consonancia entre la Liturgia y las enseñanzas de la Teología, la cual nos dice que el sacrificio eucarístico se ordena por su propia naturaleza a la Comunión. Erró ciertamente Lutero al condenar las Misas que él llamaba solitarias, esto es, aquellas en que sólo comulga el sacerdote por creer que la Comunión de los fieles es requisito indispensable. No; la Comunión de los fieles—y la del sacerdote mismo—no es de esencia del Sacrificio. Pero es indudable que entre el Sacrificio y la comunión hay una relación muy estrecha y que si bien es verdad que el Sacrificio queda completo con que en la Misa comulgue el sacerdote, es igualmente cierto que el Sacrificio adquiere mayor plenitud de significación cuando en la Misa comulgan también los fieles; y mayor la tendría aún si, como en los tiempos antiguos sucedía, comulgasen todos los que asisten al Sacrificio y precisamente, según supone el Ritual, con partículas consagradas en la misma Misa en que se comulga.

Es preciso insistir en este particular. La Comunión no es un sobreañadido de la Misa, no es un rito de que se puede prescindir libremente. La consagración se ordena ya a la Comunión y ésta es consecuencia natural de aquélla. No sólo se hace Jesucristo realmente presente en el altar para recibir nuestras adoraciones y dispensarnos sus gracias, sino también para ofrecerse como víctima, y para que precisamente en *estado de víctima* lo recibamos mediante la Comunión.

Claro es que cuando quiera que se comulgue, subsiste la relación que hay entre la consagración—y por tanto entre el Sacrificio—y la Comunión; pero desde el momento que ésta se separa de la Misa, esa relación queda oscurecida; la Comunión aparece como acto aislado, sin ese enlace, con el Sacrificio que tan admirablemente se pone de relieve en la Liturgia.

No es del caso el estudiar aquí cuál es la «causa razonable» que exige el Ritual para la Comunión fuera de la Misa. Puesto que esta práctica se ha hecho ya general sin que la Iglesia le haya puesto obstáculos, parece inferirse que esta «causa razonable» es hoy frecuentísima. No sería aventurado buscarla en la facilidad que se ha de dar a los fieles para acercarse a la Sagrada Mesa.

Pero ya que no se pueda pensar en restaurar la antigua práctica de que los fieles sólo comulguen en la Misa, si sería de desear que, por medio de una instrucción adecuada, se inculcasen en las enseñanzas que contiene la liturgia de la Misa acerca de las relaciones entre el Sacrificio y la Comunión, y que, al aislar de la Misa el acto de la Comunión, fácilmente se olvidan.

Edificante sumisión de un sacerdote

Hemos recibido la siguiente carta:

«Murcia.—Convento de Padres Franciscanos de Santa Catalina del Monte, a 22 de Mayo de 1932.

Eminentísimo señor doctor don Francisco de Asís Vidal y Barraquer, Cardenal Arzobispo de Tarragona.

Eminentísimo señor y mi muy amado Padre y Prelado: Un deber me obliga por muchos conceptos a dirigir a V. E. esta carta.

Primero y principalmente, para de una manera clara y rotunda y solemne manifestar por ella mi adhesión inquebrantable a la Santa Sede Apostólica, a la que, gracias a Dios, por su infinita misericordia, siempre he profesado no sólo gran afecto y veneración, sino que es la única que he tenido y tengo, como sacerdote, por norte, faro y guía de todas empresas, y no solamente declaro que me someto gustosísimo a todas las decisiones que de ella han emanado, sino que estoy pronto a dar la vida, si necesario fuere, para testimoniarlo de la manera más solemne y a no apartarme ni un sólo ápice de sus sabias enseñanzas.

Segundo: Quiero en esta, libre y espontáneamente, manifestar que, si algún acto de mi vida o alguna de las obras de caridad y enseñanza por mí fundadas en la ciudad de Murcia y en el pueblo de Cox (Alicante), tanto en el Asilo de Pobres Huérfanos de Nuestra Señora de Lourdes, como en el Seminario de Maestros Católicos, como en el Boletín «Lourdes», que ya vengo publicando cerca de treinta años, como en el Colegio por mí fundado en la provincia de Alicante, pueblo de Cox, diócesis de Orihuela, hubiese podido haber algún acto de desobediencia o significar rebeldía, aun sólo apariencia o sombra de ella, y de esta manera haber dado motivo de escándalo o de desedificación para los fieles o de molestia para algún Prelado de la Iglesia, incluso para el

difunto Prelado de la diócesis de Cartagena, Padre don Vicente Alonso y Salgado, que de Dios goce, de todo mi corazón pido mil perdones, teniendo por no dicho ni hecho nada de cuanto les hubiera molestado o desedificado.

Tercero: Que agradecido y muy reconocido por la caridad y misericordia que conmigo ha tenido la Santa Sede Apostólica concediendo a Vuestra Eminencia amplísima facultades para que entienda en todos mis asuntos como Prelado Propio, incluso para lo tocante a mi rehabilitación sacerdotal, que aunque indigno recibo, agradezco de todo corazón esta merced y me pongo en manos de Vuestra Eminencia como mi legítimo Prelado, para que disponga cuanto sea su voluntad, que yo, con la gracia de Dios, estoy dispuesto a cumplir.

Cuarto: No puedo pasar en silencio, por ser de justicia manifestarlo en este escrito de una manera y completa, mi más profunda gratitud y reconocimiento al Sr. Dr. D. Antonio Alvarez Caparrós, Vicario Capitular. Sede vacante de esta diócesis de Cartagena-Murcia, el que, con caridad evangélica y entrañas de verdadero padre, ha procurado con gran empeño, por todos los medios, mi rehabilitación, y por cuyo mandato, como delegado que ha sido por Su Eminencia para este negocio, después de haber practicado durante diez días los Santos Ejercicios Espirituales, a tenor y forma de lo mandado por Su Eminencia, me ha dado las licencias para ejercer mi Sagrado Ministerio al tenor y forma del mentado rescripto, sin que haya precedido absolución de excomunión ni entredicho porque, por la misericordia de Dios, nada de esto había existido jamás en mi causa.

Que Dios pague a Vuestra Eminencia, mi amado Padre, la caridad que ha tenido con el último de sus sacerdotes que, respetuosamente, besa su Sagrada Púrpura y le pide su bendición.

Murcia.—Convento de Santa Catalina del Monte de Padres Franciscanos. Fiesta de la Santísima Trinidad, a 22 de Mayo del año del Señor, de 1932.

P. Antonio de la Concepción Gallego Alvarado, Pbro.»

* * *

Con sumo gusto ponemos en conocimiento del venerable Clero que el sacerdote D. Antonio Gallego Alvarado, que suscribe la carta anterior, habiendo previamente aceptado con toda sumisión los mandatos de la Santa Sede, ha recibido la absolución de la pena de *suspensión a divinis* que le tenía impuesta la S. Congregación del Concilio.

Y en su consecuencia, por el Itmo. Sr. Vicario Capitular de Cartagena ha sido nombrado Censor del Boletín mensual «Lourdes» el Muy Ilustre Sr. Dr. D. José María Rego, Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Murcia.

Asímismo han sido designados el mismo señor Penitenciario y el Dr. D. José María García Rioja, Fiscal del mismo Obispado, Diputados

de la «Fundación Religioso benéfica Cartaginense bajo la advocación de Nuestro Señor de Lourdes», en representación de la autoridad eclesiástica diocesana, obras ambas que dirige el señor Gallego Alvarado. (Del «Boletín Eclesiástico» de Cartagena).

FORMACIÓN DE ACÓLITOS

Vamos a dar el resumen de un bien escrito trabajo que en el número de Enero del «Bulletin Paroissial Liturgique» publica M. Albert Lesigne acerca de tan importante tema.

No basta, dice, reclutar acólitos, hay que prepararlos para las funciones litúrgicas, mediante una sólida formación.

Como no se improvisa en el escenario una función cualquiera, la prudencia más rudimentaria requiere que se ensaye a los niños para que desempeñen dignamente su papel en el gran «drama divino» que es la Santa Misa.

Pero suele dejarse esto a la costumbre; los acólitos nuevos siguen la *tradición* de los antiguos.

...Si se considera la grandeza de sus funciones, la influencia que pueden ejercer, el medio propicio para el desarrollo de vocaciones sacerdotales, no se juzgará cosa de poca monta educarlos cuidadosamente.

1.º Exige esto, primero, atender a su dignidad personal. Que se presenten aseados y tengan respeto al templo y pronuncien con la debida pausa y corrección.

Insiste mucho Lesigne en las vestiduras de los acólitos. Sotanas viejas, rotas, llenas de cera, que a veces no les llegan ni a las rodillas, roquetes deshechos, de color casi de carboncillo, no son muy apropiado para inspirarles estima de su propio decoro.

Y aquí, hablando de dignidad, no será importuno hacer alusión a la manera de tratar a esos niños que desempeñan *no despreciable* papel en la liturgia... Ponemos puntos suspensivos... pero es condición indispensable para que los niños tengan elevado concepto de su propio ministerio, que en palabras y acciones unamos al cariño *santa veneración*. Humillaciones, insultos, castigos corporales... ¡ni pensarlo siquiera! y menos en el coro o en el altar.

2.º En cuanto a su comportamiento exterior, durante los actos de culto, es cosa de no pocos ensayos y frecuente repetición. Se les enseña a manejar el cirial, el incensario, las vinajeras, la bandeja de comunión, la campanilla, etc. Se procura que guarden postura modesta, hagan bien las inclinaciones y genuflesiones, desempeñen su oficio con exactitud y seguridad.

3.º La piedad interior dará espíritu a esas ceremonias exteriores. Y aquí viene *el por qué de las ceremonias de la Iglesia*. Que los niños sepan su significado, entiendan lo que es la Misa, puedan darse cuenta de los ciclos del año eclesiástico, conozcan el simbolismo y a veces

la historia y arte de los objetos y ornamentos litúrgicos y de las acciones sagradas.

Esta iniciación ha de hacerse intuitivamente, gradualmente, calurosamente, inspirando afición y gusto, devoción y entusiasmo.

Véase si es compleja labor la de formar buenos acólitos. Pero el decoro de la Casa de Dios y de la Liturgia lo exigen; y los bienes e incremento de la piedad en la feligresía, en los niños y en nosotros, que de dicha obra de celo se siguen, han de servirnos de estímulo para no cejar en tan noble empresa.—(De *Revista Catequística*).

Circular sobre enterramientos

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Lugo ha publicado en el «Boletín Oficial» de su provincia la siguiente circular:

«Algunas agrupaciones políticas afectas al actual régimen vienen formulando denuncias a este Gobierno relacionadas con los enterramientos católicos, y algunas Autoridades locales han elevado consultas en la creencia de considerar como manifestaciones públicas del culto, a los efectos de la autorización previa del Gobierno, para efectuar las conducciones a los cementerios de los cadáveres de personas fallecidas profesando la religión católica.

Para evitar reclamaciones y protestas y para prevenir cualquier perturbación que llegase a constituir una alteración del orden público, se hace preciso advertir a las Autoridades y agentes subordinados a este Gobierno que la interpretación del artículo 27 de la Ley fundamental de la República ha de hacerse ateniéndose a la letra y al espíritu de amplia y democrática libertad de conciencia y de culto, que informa dicho precepto, como la Constitución toda, sin que en la exégesis de ésta quepan aplicaciones de criterios ni ideas personales que la menoscaben en detrimento del prestigio de la autoridad.

Las conducciones de cadáveres al cementerio, cualquiera que sea la religión que haya profesado el difunto y el rito de esta religión, no pueden estimarse como manifestaciones públicas de culto, ya que en los entierros la asistencia del clero y el acompañamiento de deudos y amigos del finado tiene un fin accesorio y no constituye, como en las procesiones una pública manifestación de fe religiosa, a la que indudablemente se refiere el párrafo tercero del citado artículo 27.

Por lo tanto, se hace presente a las Autoridades y agentes que no se precisa autorización gubernativa para que asista el clero parroquial a los entierros y viáticos de los católicos, como para cualquier otra formalidad ritual de los que profesen otra confesión cualquiera, en tanto las Cortes o los Poderes públicos no dispongan lo contrario.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial para el de los señores Alcaldes de la provincia, como Delegados del Gobierno en sus respectivos municipios.

Lugo, 20 de Junio 1932.—El Gobernador, JOSÉ LÓPEZ BOUZA».

DIÓCESIS DE CÓRDOBA**Trimestre de 1.º de Julio de 1932**

RESUMEN de las Misas segundas que se han celebrado en esta Diócesis durante el trimestre antes expresado, con obligación de ceder el estipendio en favor del Seminario diocesano.

PARROQUIA	Número de la relación	MISAS		LIMOSNAS	
		Colecturía	Varias intenciones	Colecturía — Ptas. Cts.	Varias intenciones — Ptas. Cts.
Valenzuela (trimestre de 1.º Abril).	1	16	»	40'00	0'00
Cardeña (id. id)	2	16	»	40'00	0'00
Benamejil (id. id.)	3	11	9	27'50	29'00
Bélmez (1.º semestre de 1932)	4	19	»	47'50	0'00
Esparragal	5	16	»	40'00	0'00
San Sebastián de los Ballesteros	6	15	»	37'50	0'00
San Calixto	7	16	»	40'00	0'00
Córdoba. San José y Espíritu Santo	8	15	»	37'50	0'00
Helechar.	9	15	»	37'50	5'00
Trassierra	10	16	»	40'00	0'00
Pedro Abad	11	1	15	2'50	45'00
Cañada del Gamo.	12	14	»	35'00	0'00
Villanueva de Tapia	13	16	»	40'00	0'00
Lucena, Santo Domingo.	14	9	»	22'50	0'00
Almodóvar del Río.	15	16	»	40'00	0'00
Jauja	16	16	»	40'00	0'00
Baena, San Bartolomé	17	7	6	17'50	18'00
Villaviciosa	18	11	5	27'50	13'50
Villanueva de Córdoba	19	10	22	25'00	86'50
Palenciana.	20	16	»	40'00	0'00
Belalcázar.	21	4	14	10'00	42'00
Villanueva del Rey.	22	12	»	30'00	0'00
El Guijo,	23	15	»	37'50	0'00
Adamuz.	24	5	3	12'50	9'00
Castil de Campos (1.º semestre)	25	31	»	77'50	0'00
Córdoba. San Miguel.—Ermitas	26	»	7	0'00	35'00
Peñarroya	27	16	»	40'00	0'00
Priego	28	20	6	50'00	16'50
Luque	29	13	1	32'50	2'50
Doña Mencía (1.º semestre)	30	23	»	57'50	0'00
Suma y sigue.		410	88	1.025'00	297,00

PARROQUIA	Número de la relación	MISAS		LIMOSNAS	
		Colecturía	Varias intenciones	Colecturía Ptas. Cts.	Varias intenciones Ptas. Cts.
Suma anterior.		410	88	1.025'50	297'00
Villaharta	31	12	»	30'00	0'00
Argallón (1.º semestre)	32	25	»	64'50	0'00
Villaralto.	33	16	»	40'00	0'00
Ojuelos Altos (1.º semestre)	34	1	23	2'50	57,50
Obejo	35	16	»	40,00	0'00
Villanueva del Duque	36	42	1	102,50	3,00
Benamejí	37	14	9	35,00	24,50
Cardeña.	38	8	7	20,00	18,50
Fuente Obejuna	39	19	»	47,50	0,00
Bujalance, La Asunción.	40	24	»	60,00	0,00
Alcaracejos (1.º semestre).	41	52	4	130,00	10,00
Sumas totales.		639	132	1.597'50	410'50

Córdoba 13 de Agosto de 1932

El uso de la electricidad en los templos

El Cardenal Marchetti, Vicario del Pontífice para la diócesis de Roma, ha publicado las disposiciones para el uso de la luz eléctrica en las iglesias y oratorios.

Dispone que en los altares no puede servirse más que de velas de cera y ninguna bujía eléctrica en cualquier parte que sea. Los candelabros eléctricos pueden colocarse fuera de los altares, pero no alrededor del trono de la exposición del Sacramento ni ante las Sagradas reliquias e imágenes.

Está prohibido el empleo de candelabros eléctricos automáticos con introducción de monedas o cualquier otro sistema, ante cualquier imagen y en cualquier punto de la iglesia.

Para la iluminación ordinaria interior de las iglesias se debe preferir la luz eléctrica con conmutadores ocultos, y la iluminación extraordinaria puede hacerse eléctricamente.